

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120180060101
Demandante:	Miguel Antonio Godoy Villalba
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Asunto:	Apelación y Consulta Sentencia (9 de marzo de 2021)
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Ineficacia de traslado

APROBADO POR ACTA No. 61 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

Hoy, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de marzo de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MIGUEL ANTONIO GODOY VILLALBA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001310500120180060101**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería para actuar a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con C.C. 52.406.928 de Bogotá D.C. y T.P 227.045 del CS de la J., en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según sustitución de abogado principal de World Legal Corporation S.A.S.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 41

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

MIGUEL ANTONIO GODOY VILLALBA, aspira a que se declare la nulidad de la afiliación que hizo a Protección S.A., y a través de la cual se produjo el traslado de régimen pensional desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. En consecuencia, solicita que se declare la libertad de afiliarse al RPM con PD al declararse la nulidad de la afiliación al RAIS y se condene a Colpensiones a recibirla nuevamente como afiliado cotizante y a, Protección S.A. a liberar de sus bases de datos a la actora y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones. Además, solicita se condene en costas.

2. Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, se relata que la accionante nació el 10 de enero de 1964 -fl. 23, Cd. 1-; que inicio sus cotizaciones al ISS el noviembre de 1993; que firmó formulario de afiliación con la AFP Protección S.A. el 13 de julio de 1994. Así mismo, se duele de no haber recibido asesoramiento por la AFP Protección para efectos de su traslado de régimen, quien tampoco le advirtió sobre las implicaciones que tendría su decisión por lo que considera que no cumplió con la obligación de informar debidamente.

3. Posición de las demandadas.

Admitida la demanda mediante auto del 18 de enero de 2019, las demandadas contestaron así:

Colpensiones (fl. 89, archivo 1) al contestar se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no tenía obligación de aceptar el traslado de la actora puesto que su negativa se ajusta a la normatividad vigente sin cumplir la accionante con los requisitos legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen en cualquier época. Como excepciones formuló: **Inexistencia de la Obligación Demandada, Prescripción e innominadas.**

Protección S.A. (fl. 139 archivo 1), al contestar se opuso a lo pretendido bajo el argumento el acto de traslado no adoleció de vicios en el consentimiento porque no existieron las maniobras preterintencionales que se le endilgaron; que el actor no pudo haber sido víctima de la omisión en la información porque se trató de un acto de su propia voluntad; que no era sujeto susceptible de beneficiarse del régimen de transición al no haber cumplido con 15 años de prestación de servicios que exige la ley y la jurisprudencia. Formuló como excepciones las de: **Prescripción, buena fe, compensación, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva, inexistencia de la fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la llamada a juicio, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado, seguro previsional, cuotas de administración.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante decisión 9 de marzo de 2021, resolvió: “**Primero.** Declarar no probadas las excepciones propuestas (...). **Segundo.** Declarar ineficaz el traslado del RPM con PD al RAIS efectuado por el Sr. Miguel Antonio Godoy Villalba el 13 de julio de 1994 a través de (...) Protección S.A. **Tercero:** Ordenar a (...) Protección SA trasladar a (...) Colpensiones todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses rendimientos financieros, bonos pensionales y restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación al RAIS del demandante destinó a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas. **Cuarto.** Ordenar a (...) Colpensiones proceder sin dilaciones a aceptar el traslado del Sr. Miguel Antonio Godoy Villalba. **Quinto:** Declarar que el Sr. Miguel Antonio Godoy Villalba conserva válida y vigente su afiliación al RPM con PD, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado. **Sexto.** Condenar a Protección SA a pagarle al demandante las costas procesales generadas en primera instancia a su favor (...). **Séptimo** Abstenerse de imponer condena al pago de costas procesales a Colpensiones (...)”.

En síntesis, la Jueza de instancia con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que del material probatorio adosado al proceso no se advirtió prueba de que indique que el fondo de pensiones hubiese cumplido con el deber de información respecto del demandante, en los términos y con las características establecidas en la Jurisprudencia y el ordenamiento legal y si bien, se arrimó por la AFP el formulario de afiliación, de la reasesoria y la historia laboral, lo cierto es que ninguno de ellos muestran la información otorgada al momento de traslado de régimen y del interrogatorio al demandante; también consideró que tampoco se produjo la confesión de haber recibido toda la información con las características que denota la jurisprudencia y contrario a ello, se ratificó que la información fue escasa y si bien aceptaba el actor que trabaja para la demandada, lo cierto es que ello data de un tiempo después a la afiliación atacada por lo que el hecho que sea trabajador de la misma AFP ello no afectaba los requisitos que se debieron de acreditar al momento del traslado pues el conocimiento se dió después, razón por la cual ello no era suficiente para convalidar el acto de traslado.

III. RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** recurrió la decisión al considerar que no se dió el alcance a la voluntad vertida en el formulario de afiliación; que para la fecha de traslado se exigen evidencias que para el momento histórico no se exigían; que el demandante cuenta con un nivel de escolaridad profesional quien ha tenido la posibilidad de conocer y acceder a las condiciones particulares del régimen; que durante el traslado no se realizaron maniobras engañosas; que contó con la información pertinente al momento del traslado y que su motivación es que no tiene derecho a la pensión anticipada; que contó con reasesorias y estaba a menos de los 10

años de la edad mínima pensional por lo que no debió declararse la ineficacia.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS

El traslado se dispuso mediante fijación en lista del 27-01-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Acorde con lo anterior, las partes presentaron alegatos. El ministerio público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, los (el) problema(s) jurídico(s) a ser abordado(s) consiste(n) en establecer si se aplicó en debida forma las normas legales sobre validez y eficacia de traslado de régimen pensional, para lo cual, debe determinarse si al momento de efectuarse el cambio de régimen pensional por parte de la demandante su decisión fue debidamente informada en los términos exigidos por la ley y a jurisprudencia. Así mismo, se deberán analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Así mismo, se deberán analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Aunado a ello, se determina que los siguientes hechos no presentan discusión: 1) El actor nació el 10-01-1964 -fl. 23. Archivo 01-, 2) Se trasladó de régimen el 13-07-1994 -fl. 38, archivo 01-; 3) era afiliado al ISS donde acreditó 297.57 semanas; 4) de la historia laboral y de la información de bono pensional se extrae que la fecha estimada de redención del bono es para el 10-01-2026, fl. 188, archivo 1.

Desenvolvimiento del asunto planteado.

Conforme a los anteriores referentes, pasa la Sala a desatar la alzada, en los siguientes términos:

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN.

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en

cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL1452-2019, SL1017-2022, señala que, ni la jurisprudencia desarrollada por esa Corporación y, mucho menos el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social prevén como requisito para que resulten aplicables las reglas sobre ineficacia del traslado y en especial la relativa a la inversión de la carga de la prueba que en ella opera, que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición, tuviese un derecho consolidado o una expectativa legítima, por el contrario se ha estimado que para que resulte viable la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado, así como, la inversión de la carga de la prueba que en estos asuntos se configura, lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información ya que «el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea» (CSJ3719-2021), todo

ello por cuanto «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4025-2021).

Así mismo, se ha de señalar que, por el sólo hecho de que se suscriba un formulario de afiliación no es posible inferir que la persona conocía los verdaderos efectos que sobre sus derechos pensionales podía tener la decisión de trasladarse, lo que además no puede considerarse como satisfecho con una simple expresión genérica; o con el hecho de que el afiliado no haya demostrado en el transcurso del tiempo inconformidad alguna sobre el cambio en el sistema pensional que hizo.

En torno a la carga de la prueba, es de indicar que corresponde a la AFP ante quien se realizó el cambio de régimen pensional, porque es quien debe de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos al contar con los documentos e información en general que le suministró al interesado, pues no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la calidad de la asesoría brindada.

¿Se acreditó el cumplimiento del deber de información por parte de la accionada?

Aplicando los anteriores criterios al caso que nos ocupa, debe decirse que de la documental adosada por la AFP que estuvo a cargo del traslado de régimen del demandante, ninguna prueba idónea presentó para demostrar que en la antesala de la decisión que tuvo el afiliado para migrar del RPM con PD, la AFP cumplió con su deber de información, esto es, dotando al reclamante de todo el conocimiento que requería para adoptar una decisión consciente, racional y ajustada a sus expectativas pensionales.

Ahora, a pesar de que la parte demandante signó el formulario del traslado, lo cual aceptó haberlo realizado de manera “libre, voluntaria y sin presiones”, de ello no se puede deducir que hubo un consentimiento o decisión de cambio de régimen debida y suficientemente informada cuando justamente a ese momento se careció del conocimiento necesario acerca de las características, ventajas, desventajas, condiciones económicas y del mercado, del funcionamiento diferenciado de los sistemas pensionales y de las consecuencias que podría acarrear su decisión, bajo la perspectiva de sus derechos pensionales, teniendo en cuenta que, era deber de la AFP realizar un proyecto pensional, en donde se informara sobre las posibilidades de contar con un quantum ajustado a las expectativas en el régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y bajo una decisión claramente racional.

Para auscultar si se cumplió con ese propósito, se escuchó en interrogatorio a la parte demandante quien informó que labora con Protección S.A. desde 9 de agosto de 1994 en el área comercial. Durante su intervención, indicó que al momento de traslado, el asesor de la época no le brindó información porque para entonces los fondos no informaban. Aclara, que para el

momento del traslado de régimen no trabajaba con Protección S.A, lo cual sucedió tiempo después porque el asesor que atendió su traslado era un amigo quien le ayudó a vincularse laboralmente con dicha AFP; afirma que para su decisión solo le dijeron que era algo nuevo y tenía sus bondades como pensarse anticipadamente por lo que solo se trasladó; niega haber recibido otra información y afirma que los asesores tenían un mínimo de conocimiento respecto de los regímenes pensionales; acepta que el formulario lo firmó de manera libre, voluntaria y sin presiones. En cuanto a los periodos de gracia refirió que los conoció pero como esperaba contar con la ofrecida pensión anticipada, lo cierto es que ello nunca se dio; refiere que cuando se quiso ir para Colpensiones antes de los 10 años de la edad mínima exigida, en Protección le habían realizado una proyección donde le aseguraron que podía pensionarse a los 55 años pero luego encontró que ello no fue así. Agrega que en la actualidad conoce de las diferencias de los regímenes pero que al momento del traslado lo desconocía e itera que en ese tiempo no daban mucha información ni siquiera en la capacitación que tuvo al interior del fondo de pensiones por lo que siempre creyó que podría salir pensionado a menos edad, lo cual no fue cierto.

De dicho instrumento de prueba debe decirse que no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que la AFP solo probó que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco deja al descubierto una confesión que denote que el accionante hubiese recibido información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido adoptar una decisión razonable y, si bien se trata de una persona que con posterioridad a su traslado de régimen fungió como asesor de la misma AFP demandada, lo cierto es que tal aspecto por ser ulterior, no tiene la capacidad de generar eficacia al acto atacado.

Es que es notorio que la AFP demandada faltó a su deber de «*información y buen consejo*», pues omitió el informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar la AFP demandada pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del año 1994, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características,

condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

¿El actuar de la parte actora ratifican la voluntad de permanecer en el RAIS?

Frente al tema, no se puede pretender – como lo sugiere *Colpensiones* - que se tenga como ratificación el tiempo en que el demandante permaneció en el RAIS, el hecho que no se hubiese retractado de su decisión o que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional pues debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir cual régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, en ese momento no se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, el demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia del afiliado por varios años, no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Es de recalcar, que la Sala de Casación Laboral ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que aquí no ocurre por cuanto el demandante en la actualidad no tiene la condición de pensionado, pues recuérdese que durante su interrogatorio informó que continuaba como trabajador activo, sin que además obre en el expediente evidencia alguna de que estuviese disfrutando de una pensión otorgada por el RAIS.

De manera que, al no obrar en el expediente prueba alguna que conlleve a afirmar que se está en presencia de un pensionado del RAIS, nada impide declarar la ineficacia.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a-quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, pues ello no impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

Con todo, se deberá confirmar la ineficacia declarada por la A-quo al no tener vocación de prosperidad los argumentos esbozados por Colpensiones.

De las condenas impuestas en la sentencia y grado de consulta en lo no recurrido.

Aunque no fue objeto de recurso, frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que la AFP del RAIS tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Ahora, al revisar la sentencia, específicamente el ordinal tercero dispuso:

“Ordenar a (...) Protección S.A trasladar a (...) Colpensiones todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses rendimientos financieros, bonos pensionales y restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación al RAIS del demandante destinó a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la

garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas

Como se observa, dicho ordinal deberá ser parcialmente modificado por las siguientes razones: **a)** el disponer el traslado del bono pensional a Colpensiones, no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la parte actora afiliado al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional, por tal razón se deberá excluir esta orden en particular; **b)** La orden dispuesta resulta difusa por lo que se ha debido ordenar es el traslado de “la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual” correspondiente a todo el tiempo en que el actor ha permanecido en el RAIS.

Del bono pensional tipo A, Modalidad 2.

De la información de bono pensional se extrae que la fecha estimada de redención del bono es para el 10-01-2026, por lo que se dispondrá a adicionar la sentencia en el sentido de ordenar que se comuniquen a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la parte demandante se trasladó de régimen pensional.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvió de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones S.A., se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el “bono pensional” y, para otorgar mayor claridad de la orden impartida, el cual quedará así:

*“**Segundo.** ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. que proceda a remitir ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual del señor MIGUEL ANTONIO GODOY VILLALBA.*

De igual forma, Protección S.A. deberá restituir a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros

previsionales, sumas de dinero que corresponden al tiempo en que el demandante ha permanecido vinculado al RAIS”

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia ordenando el comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que el demandante se trasladó de régimen pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Aclaro voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37c61af04020bc37ecfe63114f00018da96e745f0b44470d3dba415cddc
d31d9**

Documento generado en 04/05/2022 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>